

**Enmiendas Grupo Parlamentario Socialista Proyecto de ley por el
que se modifica *la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de
Telecomunicaciones***

Ciber Derechos/ Neutralidad en la Red/ Secreto de las comunicaciones

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al artículo 38.4.1):

Se propone la modificación del Artículo 38.4.1) quedando con la siguiente redacción:

Introducción del artículo 38.4.1)

“1) El derecho al secreto de las comunicaciones consagrado por el artículo 18.3 de la Constitución, incluidas las comunicaciones de datos que circulen por Internet, sin perjuicio de las excepciones previstas en esta Ley, **en leyes específicas** y en el resto del ordenamiento jurídico”.

Justificación: La Constitución garantiza el secreto de las comunicaciones en general. Pero actualmente ninguna ley garantiza el secreto de las transmisiones de datos a través de Internet; por lo que su regulación en esta ley es lo idóneo.

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES INCLUIDAS LAS COMUNICACIONES DE DATOS

ENMIENDA DE ADICIÓN

Modificación del artículo 33.1. Secreto de las comunicaciones.

1. Los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, **incluidas las comunicaciones de datos que circulen por Internet**, de conformidad con los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución, debiendo adoptar las medidas técnicas necesarias.

Justificación: Contemplar de manera expresa como deber de los operadores el secreto de las comunicaciones, incluidas las comunicaciones de datos que circulen por Internet, para lo que propone modificar el artículo 33.1 de la LGTel.

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA A NEUTRALIDAD EN LA RED

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al Artículo 38.4. Nuevas letras correlativas, L, M)

Se propone la modificación del Artículo 38.4. Nuevas letras correlativas, L, M, quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 38.4. Nuevas letras correlativas

L) el derecho a que el tráfico individualizado de datos recibido o generado en el servicio de acceso a Internet no sea modificado, bloqueado, desviado, priorizado o retrasado, en función del tipo de contenido, del origen del mismo, del protocolo o de la aplicación utilizada.

M) El derecho a acceder a contenidos, a ejecutar aplicaciones y a utilizar servicios de su elección, así como a conectar dispositivos a la Red sin más restricción a su interoperabilidad que aquella que establezcan las leyes.

Justificación: cumplimiento del principio de neutralidad en la red, asegurando la equidad de la circulación de paquetes en la red de redes.

Más derechos frente a las Operadoras

PROPUESTA DE ENMIENDA SOBRE DERECHO A LA INFORMACIÓN A LOS USUARIOS FINALES

De modificación:

Se propone la **modificación del apartado Veintinueve en la redacción del apartado 4.d) del artículo 38** en los siguientes términos:

d) El derecho a la información sobre precios, tarifas y otras condiciones referentes al acceso y utilización de los servicios aplicables a los usuarios finales, que deberá ser veraz, eficaz, suficiente, transparente comparable y actualizada.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la claridad y vinculación con el artículo 21 de la Directiva 2002/22/CE, modificada por la DIRECTIVA 2009/136/CE

PROPUESTA DE ENMIENDA SOBRE DERECHO A LA FACTURACIÓN DETALLADA, CLARA Y SIN ERRORES

De modificación:

Se propone la **modificación del apartado Veintinueve en la redacción del apartado 4.k) del artículo 38** en los siguientes términos:

k) El derecho a recibir una facturación sin errores, clara y detallada, sin perjuicio del derecho a no recibir facturación desglosada a petición del usuario.

JUSTIFICACIÓN:

Reforzar la protección de los usuarios.

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA A LA ADICIÓN DE UN RÉGIMEN SANCIONADOR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INTERLOCUCIÓN TELEMÁTICA

De adición

Se añade un apartado Cinco a la Disposición final segunda

“Cinco. Se añade una nueva letra j) en el apartado 4 del artículo 38, con el texto siguiente:

“j) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

No obstante, los incumplimientos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 del citado artículo 2 serán sancionables conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, correspondiendo la potestad sancionadora al órgano que resulte competente según la citada Ley Orgánica.”

Justificación

La obligación de oferta de una interlocución telemática con los ciudadanos usando certificados electrónicos reconocidos se estableció en la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, aunque en su momento no se recogió un régimen sancionador por su incumplimiento.

Se trata de asegurar que esta oferta es una realidad para la sociedad, introduciendo ahora un régimen sancionador por el incumplimiento de la citada obligación.

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA A LA OBTENCIÓN DE UNA COMPENSACIÓN POR DEGRADACIÓN DEL SERVICIO

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al Artículo 38.4.f)

Se propone la modificación del Artículo 38.4.f) quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 38. 4. f)

- f) El derecho a la continuidad del servicio y a obtener una compensación por la interrupción del servicio, o por la degradación del mismo, si la calidad recibida por el usuario se sitúa por debajo del nivel de calidad contratado.”

Justificación: Atiende al concepto de degradación de la calidad contratada ya que en el servicio de telecomunicaciones de redes electrónicas no estamos sólo ante estar cortada o no cortada – como en el teléfono-, puede existir una degradación del servicio que lo haga no usable.

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS SOBRE PRECIOS, TARIFAS Y OTRAS CONDICIONES

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al Artículo 38.4.d)

Se propone la modificación del Artículo 38.4.d) quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 38. 4. d)

“d) El derecho a la información sobre precios, tarifas y otras condiciones referentes al acceso y utilización de los servicios aplicables a los usuarios finales, que deberá ser veraz, eficaz, suficiente, transparente, comparable y actualizada, así como a la información sobre las garantías legales y los mecanismos para la restitución de los derechos que puedan ser vulnerados.”

Justificación: facilitar medios y posibilidades reales a los usuarios para que puedan reclamar, obligando a las operadoras a, además de informar de un fallo en la calidad del servicio, incorporar la información al usuario sobre la normativa incumplida.

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA A LA PORTABILIDAD

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al Artículo 38.4. b)

Se propone la modificación del Artículo 38.4. b), quedando con la siguiente redacción:

“b) El derecho a resolver el contrato en cualquier momento, **comunicándolo previamente al operador con una antelación mínima de dos días hábiles al momento en que ha de surtir efectos, absteniéndose el operador de facturar y cobrar cualquier cantidad que se haya podido devengar, por causa no imputable al usuario final, con posterioridad al plazo de dos días en que debió surtir efectos la baja.** Este derecho incluye el de resolverlo anticipadamente y sin penalización en los supuestos de modificación de las condiciones contractuales impuestas por el operador por motivos válidos especificados en aquél y sin perjuicio de otras causas de resolución unilateral.

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA A LA CREACIÓN DE UN PAQUETE DE TARIFA QUE GARANTICE QUE TODOS LOS ESTUDIANTES CUENTEN EN SU HOGAR CON ACCESO A CONEXIÓN DE BANDA ANCHA

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al Artículo 22.1, con una nueva letra g)

Se propone la modificación del Artículo 22.1 con la adición de una nueva letra, g), quedando con la siguiente redacción:

“g) Que los abonados a cualquiera de los servicios incluidos en los apartados anteriores no se vean obligados al pago de facilidades o servicios que no sean necesarios o que resulten superfluos para el servicio solicitado.”

Justificación: Aunque hay iniciativas normativas ya en marcha para garantizar el acceso universal a una conexión de banda ancha, que también regula esta ley en el punto 22.1.a), se enmarca dentro de una oferta que incluiría voz, fax y datos de velocidad suficiente, no especificando que sólo se puede acceder a opciones o paquetes de tarifa exclusivas de conexión de banda ancha. Esto hace que aumente el precio por servicios, que en muchos casos no son deseados porque ya se cuenta con un teléfono (móvil). Esta situación puede provocar graves problemas de exclusión social y discriminación (con respecto a otros estudiantes) en hogares de tutores legales de estudiantes con pocos recursos, que no consideran necesario un gasto de un servicios de teléfono y fax, o simplemente, no pueden acceder por los medios mensuales con los que cuentan. Por eso, hay que crear una opción o paquete de tarifa que garantice que todos los estudiantes cuentan en su hogar con acceso a conexión de banda ancha.

Banda ancha/ acceso universal

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA A LA DEFICIÓN DE VELOCIDAD DE BANDA ANCHA EN EL SERVICIO UNIVERSAL

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al Artículo 22.1.a)

Se propone la modificación del Artículo 22.1.a) quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 22. Concepto y ámbito de aplicación.

1. Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

Bajo el mencionado concepto de servicio universal se deberá garantizar, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen por el Gobierno, que:

a. Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1Mbit por segundo en los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, **velocidad que podrá ser incrementada mediante real decreto atendiendo a la evolución tecnológica, al desarrollo y extensión de las redes y a los estándares técnicos internacionales.**”

Justificación: que se considere banda ancha aquella velocidad siguiendo los criterios técnicos internacionales establecidos por la ITU//garantizar la adaptación de la velocidad mínima de las comunicaciones de datos en banda ancha como parte integrante del servicio universal de telecomunicaciones a las innovaciones y avances tecnológicos que se vayan produciendo.

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA A INCLUIR LA COHESIÓN TERRITORIAL, ECONÓMICA Y SOCIAL ENTRE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al Artículo 29.1

Se propone la modificación del Artículo 29.1, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 29.1 “... nacional, ~~e~~ la ordenación urbana y territorial, **o la cohesión territorial, económica y social**. La entidad ...(resto igual).”

Justificación: Es incluir la mención a la cohesión territorial, económica y social, tal como así consta también en el artículo 3. d) de Objetivos y principios de la Ley.

Audiovisual

PROPUESTA DE ENMIENDA SOBRE ERROR DE REDACCION EN LA LGA

De adición

Se propone **introducir la siguiente Disposición Final**

Disposición Final XX. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la Comunicación Audiovisual.

El párrafo sexto del apartado 3 del artículo 5 pasa a tener la siguiente redacción:

“Asimismo, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán dedicar el 40 por 100 restante, y el 25 por 100 en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública, del total de su respectiva obligación de financiación a películas, series o miniserias para televisión, así como documentales y películas y series de animación. Dentro de estos porcentajes, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública deberán dedicar un mínimo del 50 % a películas o miniserias para televisión.”

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

El artículo 5 de la LGCA en su redacción actual obliga a invertir en películas de cine “un mínimo” del 60% y, a su vez, obliga a invertir también “un mínimo” del 40% en películas y series para televisión. Es decir, ambos “mínimos” suman el 100% de la cantidad objeto de la obligación y actúan a la vez como “máximos”, lo que, obviamente, es un error de redacción que conviene corregir.

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA AL CÓMPUTO DE LA OBLIGACIÓN ANUAL DE INVERSIÓN DEL 5%

De adición

Añadir una nueva Disposición Final con el siguiente texto:

Disposición Final XXXXX. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Se modifica el artículo 5.3 (*nuevo párrafo séptimo*) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que queda redactado con el siguiente texto:

*"La ejecución de la obligación anual de inversión del 5 por cien de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, podrá computarse en períodos máximos de **dos** años, siempre y cuando la aplicación del porcentaje del 5% sobre los ingresos anuales no supere los **500.000** euros al año".*

PROPUESTA DE ENMIENDA SOBRE EMISIÓN EN VERSIÓN ORIGINAL

Enmienda de Adición

Se propone la adición de un nuevo apartado a la Disposición final de *Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual*.

Artículo 5 apartado 4 (nuevo)

"A partir del 1 de mayo de 2012, los prestadores de servicios de comunicación televisiva de cobertura estatal y, autonómica ~~o local~~ estarán obligados a la emisión en versión original en el canal principal de audio, de las películas cinematográficas de largometraje, cortometraje y para televisión, así como las miniserias y series de televisión, pudiendo emitir en un segundo canal de audio la versión doblada de dichos contenidos."

Otras

PROPUESTA DE ENMIENDA SOBRE COMPROBACIÓN SEGURIDAD DISPOSITIVOS DE CREACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA

De adición.

Se propone **introducir la siguiente disposición final:**

“Disposición final XX. Modificación de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica:

Único. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 24, con el texto siguiente:

Artículo 24. Dispositivos de creación de firma electrónica.

[...]

3. Un dispositivo seguro de creación de firma es un dispositivo de creación de firma que ofrece, al menos, las siguientes garantías, comprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27:

- a. Que los datos utilizados para la generación de firma pueden producirse sólo una vez y asegura razonablemente su secreto.*
- b. Que existe una seguridad razonable de que los datos utilizados para la generación de firma no pueden ser derivados de los de verificación de firma o de la propia firma y de que la firma está protegida contra la falsificación con la tecnología existente en cada momento.*
- c. Que los datos de creación de firma pueden ser protegidos de forma fiable por el firmante contra su utilización por terceros.*
- d. Que el dispositivo utilizado no altera los datos o el documento que deba firmarse ni impide que éste se muestre al firmante antes del proceso de firma.”*

JUSTIFICACIÓN

El artículo 24 de la Ley de Firma Electrónica define el concepto de dispositivo seguro de creación de firma. El sistema de comprobación de que un dispositivo de firma electrónica puede considerarse como un dispositivo seguro de creación de firma viene establecido por su parte en el artículo 27 de la citada Ley.

A fin de explicitar la conexión entre ambos preceptos se propone una mejora técnica en la redacción del artículo 24, realizándose a través de la introducción de la expresión “comprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27:” al final del apartado 3 del artículo 24 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

PROPUESTA DE ENMIENDA SOBRE CAPACITACIÓN TECNOLÓGICA EQUIPOS ADQUIRIDOS POR LAS AAPP

De adición.

Se propone la **adición de dos disposiciones adicionales**, tal como sigue:

“Disposición adicional XX. Compatibilidad con el protocolo de Internet IPv6 de los equipos que se adquieran por parte de las Administraciones Públicas.

“Todo el equipamiento adquirido por las Administraciones Públicas, definidas como tales en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, deberá disponer, cuando sea aplicable en función de su naturaleza, de la capacidad de ser compatible con el nuevo protocolo de Internet IPv6 en todos sus aspectos, pudiendo recibir y transmitir tráfico basado en dicho protocolo y soportando la comunicación de aplicaciones usuarias, sin perjuicio de mantener similares características respecto a IPv4.”

“Disposición adicional XY. Capacidad de lectura de tarjetas inteligentes de los equipos que se adquieran por parte de las Administraciones Públicas.

*“Todo el equipamiento adquirido por las Administraciones Públicas, definidas como tales en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, deberá disponer, cuando sea aplicable en función de su naturaleza **y del uso al que va a ser destinado**, de capacidad para la lectura de tarjetas que integran un chip electrónico.”*

JUSTIFICACIÓN

La introducción en Internet del nuevo protocolo IPv6 y, consecuentemente, la disponibilidad de un número mucho mayor de direcciones de IP con un nuevo formato, constituye una evolución tecnológica relevante de carácter global a la que las Administraciones públicas deben adaptarse de manera progresiva, pero sin mayores demoras.

Por otra parte, la evolución tecnológica ha facilitado nuevos mecanismos de identificación digital que cada vez tiene una mayor presencia en la sociedad y en las Administraciones públicas. Estos nuevos mecanismos de identificación, basados principalmente en los servicios de certificación electrónica, están soportados a menudo en una tarjeta de material plástico en la que se integra un chip, donde se almacena la información.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debería asegurar que el equipamiento adquirido por todas las Administraciones públicas y los organismos y entidades dependientes o vinculados a las mismas dispone tanto de la capacidad para gestionar tráfico de Internet basado en el nuevo protocolo IPv6, como de la capacidad para la lectura de tarjetas que integran un chip electrónico.

PROPUESTA DE ENMIENDA SOBRE LOS PLANES NACIONALES DE NUMERACIÓN Y LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO PARA SU APROBACIÓN

De modificación:

Se propone la **modificación del apartado Trece en la redacción del apartado 3 del artículo 16** en los siguientes términos:

3. Corresponde al Gobierno la aprobación de los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación, teniendo en cuenta las decisiones aplicables que se adopten en el seno de las organizaciones y los foros internacionales.

JUSTIFICACIÓN

Se contradice con el apartado 4 del artículo 16, en el que se establece que el desarrollo de estos planes será competencia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

PROPUESTA DE ENMIENDA AL APARTADO 44 – corrección de error de redacción

Se propone una nueva redacción del **apartado Cuarenta y cuatro** en los siguientes términos:

*Cuarenta y cuatro. El **párrafo primero** del apartado 1 del artículo 57 queda redactado del siguiente modo:*

- 1. Las infracciones reguladas en esta ley prescribirán, las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año.”*

JUSTIFICACIÓN

La razón estriba en que, debido a un error, con la redacción que actualmente se recoge en el proyecto se eliminarían los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 57, que no deben desaparecer sino permanecer en el articulado, pues establecen los plazos y supuestos de prescripción de las infracciones.

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA AL TELÉFONO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO 016

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al Artículo 22.1.d)

Se propone la modificación del Artículo 22.1.d), quedando con la siguiente redacción:

“d) ... de emergencias 112, **el teléfono de atención a las víctimas de violencia de género 016**, y otros ...(resto igual)”

Justificación: Sobre los teléfonos públicos u otros puntos de acceso público a la telefonía vocal, pese que se puede entender que está incluido en la mención que se hace con “y otros números de emergencias españoles”, es lo suficientemente importante la mención expresa al número 016 de atención e información sobre violencia de género, ya que no hablamos sólo de una emergencia, sino por ejemplo de una llamada de consulta o denuncia sobre violencia de género sin conocimiento de la pareja. Por tanto, se deben facilitar y multiplicar los puntos de llamada a este número.

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA AL TELÉFONO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO 016 EN TELÉFONOS PÚBLICOS U OTROS PUNTOS DE ACCESO PÚBLICOS

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al Artículo 25.4

Se propone la modificación del Artículo 25.4, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 25.4) “... telefónico 112 de atención a emergencias, **al teléfono de atención a las víctimas de violencia de género 016**, y a otros ...(resto igual)”

Justificación: Sobre los teléfonos públicos u otros puntos de acceso público a la telefonía vocal, pese que se puede entender que está incluido en la mención que se hace con “y otros números de emergencias españoles”, es lo suficientemente importante la mención expresa al número 016 de atención e información sobre violencia de género, ya que no hablamos sólo de una emergencia, sino por ejemplo de una llamada de consulta o denuncia sobre violencia de género sin conocimiento de la pareja. Por tanto, se deben facilitar y multiplicar los puntos de llamada a este número.

PROPUESTA DE ENMIENDA RELATIVA A INCLUIR LA COHESIÓN TERRITORIAL, ECONÓMICA Y SOCIAL ENTRE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al Artículo 29.1

Se propone la modificación del Artículo 29.1, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 29.1 “... nacional, ~~e~~ la ordenación urbana y territorial, **o la cohesión territorial, económica y social**. La entidad ...(resto igual).”

Justificación: Es incluir la mención a la cohesión territorial, económica y social, tal como así consta también en el artículo 3. d) de Objetivos y principios de la Ley.